


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	21/05/2025 11:56	Fecha/hora resolución	21/05/2025 14:17
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000905
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0002100009	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	COMPRA DE 4 PANELES DE ENTRENAMIENTO PARA LA FORMACIÓN TÉCNICA DE HIDRÁULICA Y ELECTROHIDRÁULICA Y 4 PANELES DE ENTRENAMIENTO PARA LA FORMACIÓN TÉCNICA EN NEUMÁTICA Y ELECTRONEUMÁTICA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000483 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	08/05/2025 15:27	JOSE FABIO ROJAS VASQUEZ	FACILITY AND SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por <input type="text"/>	Por falta de fundament <input type="text"/>

Resultado del acto final	No aplica <input type="text"/>
---------------------------------	--------------------------------

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000483 - FACILITY AND SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO. Criterio de División. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibilidad o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: "Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibilidad, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos". Para el presente caso, se tiene que el recurrente ataca la oferta del adjudicatario atribuyéndole incumplimientos en su propuesta para las partidas No. 1 y No. 2.

1) Sobre la Partida No. 1. Líneas No. 2.13 y 2.26. Para la línea 2.13 el recurrente alega que Dansar Industries, S.A. no cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones, pues ofreció repartidores en Y en lugar de conectores en T, y respecto a la línea 2.26, expone que ofreció transductores de presión en lugar de presostatos con indicador digital. De esta manera, con vista en el expediente del concurso, ciertamente la empresa Dansar Industries, S.A. dentro de su propuesta mediante el documento denominado "Documento General" para la línea 2.13 ofrece "MARCA:SMC DIEZ (10) REPARTIDOR EN "Y" SAI9255", y para la línea 2.26 propuso "MARCA:SMC CUATRO (4) TRANSDUCTOR DE PRESIÓN CON INDICADOR DIGITAL SAI9314" (ver "Detalle documentos adjuntos a la oferta"). En relación con las cláusulas 2.13 y 2.26, si bien el recurrente destaca las características técnicas y funciones de los conectores en T y los presostatos en comparación con los repartidores en Y y los transductores ofertados por el adjudicatario, el recurso debe rechazarse por falta de fundamentación. El apelante no acredita la trascendencia de los vicios señalados, toda vez que, conforme al artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, "Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga". En este sentido, el apelante no demuestra de manera convincente cómo estas diferencias afectan sustancialmente el interés general o impiden la adecuada satisfacción de la necesidad de la Administración. Al respecto, para este órgano contralor conforme a la normativa, no es suficiente con exponer vicios en la oferta de la empresa adjudicataria, sino que además al apelante le corresponde detallar y acreditar la trascendencia de los incumplimientos, siendo que es en el recurrente en quien recae la carga de la prueba. Por lo tanto, en este caso, le correspondía al impugnante acreditar que los vicios son de tal relevancia que, ante la etapa de ejecución contractual, de forma indudable se causarían graves perjuicios al interés general que la Administración busca satisfacer con el objeto de este concurso. Respecto al tema, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, este órgano contralor indicó: "No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme (...) De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas". A diferencia de lo anterior, el recurrente no acredita, conforme al pliego de condiciones, cuáles son las consecuencias que impiden el adecuado cumplimiento del objeto de la licitación, ni que las características técnicas de los componentes propuestos sean incompatibles con las especificaciones del pliego, o de serlo, en dónde radica la variación sustancial de frente al fin que persigue la Administración. Tampoco describe según el pliego, qué funciones le impedirán a la Administración cumplir en la etapa de ejecución contractual, de modo que no pueda aprovechar la compra de los paneles de entrenamiento. Además, el presente caso presenta un problema de alcance probatorio, pues el apelante no está acreditando debidamente su alegato con prueba idónea, pues parte de un supuesto subjetivo al asumir que lo que estará adquiriendo el INA no será adecuado para brindar la capacitación que pretende, y la diferencia de precios entre el conector en T y el repartidor en Y, señalada por el apelante, no se respalda con la presentación de facturas o proformas que la comprueben. En este orden de ideas, los argumentos presentados por el apelante contravienen lo dispuesto en el numeral 246 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública que indica: "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen." Por consiguiente, el recurrente omite presentar prueba técnica que pretenda desvirtuar los estudios realizados por la Administración a la propuesta del adjudicatario y sobre todo, para la trascendencia del incumplimiento que argumenta. De esta manera, para este extremo se impone el **rechazo de plano** por improcedencia manifiesta del recurso presentado por falta de fundamentación.

2) Sobre la Partida No. 2. Líneas No. 2.14 y 2.15. Para las referidas líneas 2.14 y 2.15, el recurrente alega que Dansar Industries, S.A. ofreció 5 válvulas dobles en lugar de 10 válvulas sencillas, lo cual impide su uso simultáneo en las dos estaciones de trabajo de cada panel, lo que contraviene la regulación establecida en las cláusulas 1.2 y 1.7. Conforme lo anterior, ciertamente en su oferta la empresa Dansar Industries para la cláusula 2.14 propone: "SAI4-2124 Marca: SMC CINCO (5) DOBLE VÁLVULA "O" (DOBLE VÁLVULA SELECTOR DE CIRCUITO, EN TOTAL SE INCLUYEN DIEZ (10) VÁLVULAS OR)" y para la cláusula 2.15 oferta: "SAI4-2125 Marca: SMC CINCO (5) DOBLE VÁLVULA "Y" (DOBLE VÁLVULA DE SIMULTANIEDAD EN TOTAL SE INCLUYEN DIEZ (10) VÁLVULAS AND)". (ver "Detalle documentos adjuntos a la oferta"). En cuanto a las cláusulas 2.14 y 2.15, en términos similares al apartado anterior, el apelante tampoco acredita el incumplimiento del adjudicatario. Conforme al artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, "Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen." En el presente caso, el apelante se limita a señalar la diferencia entre las válvulas solicitadas y las ofertadas, y si bien explica cuál podría ser la posible infracción al pliego de condiciones esa manera de ofertar, no aporta un análisis técnico o prueba idónea que demuestre que esta diferencia impide el correcto funcionamiento de los paneles o afecta negativamente su finalidad didáctica. Si bien indica que esta forma de presentación impedirá el uso simultáneo en las dos estaciones de trabajo de cada panel, resulta omiso en probar el recurrente de qué forma esta presunta incorrección provocará bien que las válvulas no puedan ser utilizadas conforme su funcionalidad, o por otro lado, que se produzca una afectación al fin último que persigue la Administración con estos insumos. En consecuencia, se impone el **rechazo de plano** por improcedencia manifiesta del recurso presentado por Facility and Supply Sociedad Anónima por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/05/2025 12:50	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/05/2025 13:47	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05

DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/05/2025 14:17	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00860-2025	Fecha notificación	21/05/2025 14:29